

RADICACION 2016 -0485

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ <gordillobohorquez@aol.com>

Mar 29/08/2023 12:20

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: corporativo@merizaldeabogados.com <corporativo@merizaldeabogados.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

REPOSICION Y QUEJA .pdf;

Buenas tardes.

Para los fines procesales a que hubiere lugar, adjunto remito memorial con solicitud al Despacho

Cordialmente

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ

APODERADO

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICACION: 2016-0485
DEMANDANTE: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES SIBERIA S.A.S Y OTRA
ACCION: EJECUTIVO SINGULAR

Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro de las diligencias de la referencia, estando dentro del término procesal para ello, por este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual su Autoridad negó el recurso de apelación en contra del auto proferido por el Despacho que negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, recurso que sustentó en los siguientes términos:

Fundamenta su Autoridad la negatoria del recurso de apelación interpuesto en términos por esta defensa contra el aludido auto que negó la terminación del proceso, bajo el argumento que el auto objeto de recurso no es susceptible de dicho recurso, teniendo como fundamento el artículo 321 del Código General del Proceso que no enlista este auto como susceptible de apelación y en criterio del Despacho tampoco hay norma que lo contenga, posición de la cual respetuosamente nos apartamos.

Sin lugar a dudas, el escrito que en su momento se presentó por esta defensa, donde se solicitó al Juzgado la terminación del proceso, se hizo teniendo como fundamento fáctico y jurídico, la transacción celebrada en debida forma por las partes y cuya copia obra en estas diligencias, donde ellas sin más y de común acuerdo solicitaron a su Autoridad la terminación de estas diligencias, lo que a todas luces es un acto dispositivo válido de un derecho, y en consecuencia al no ser contrario a la ley produce efectos jurídicos entre quienes lo suscriben, hasta el punto tal que hoy en día, dicho contrato genera efectos jurídicos vinculantes entre las partes en este proceso intervinientes.

Dicho lo anterior, y al ser en consecuencia la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada, nada más y nada menos que un asunto que atañe a la resolución de un conflicto presentado entre las partes que suscribieron dicho contrato, el auto que decidió dicha petición de manera alguna es un auto de mera sustanciación, todo lo contrario es un auto de carácter interlocutorio, pues el auto resuelve un tema jurídico procesal que es la terminación del proceso y por ende no materia de una eventual sentencia, pero la decisión sí afecta no solo en este caso los derechos de la parte del proceso que represento, sino que incluso podría generar la invalidez de la actuación surtida luego de la presentación de la transacción y por ende, al tener el auto objeto de este recurso tanto la naturaleza de auto interlocutorio que al estar decidiendo sobre el derecho en litigio se constituye en un auto que a la voz del propio Código General del Proceso es de aquellos apelables.

Respetuosamente, no puede el Despacho sin más, negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto que negó la terminación del proceso, bajo el simple argumento que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y menos que según su Autoridad no está estipulado en la ley, pues si bien el mismo ciertamente no se encuentra enlistado en dicho artículo, no hace que tal auto de carácter interlocutorio no sea susceptible de recurso, puesto que estos en esencia son susceptibles de dicho recurso, hasta el punto tal, que el propio legislador se dio a la tarea de establecer el Código General del Proceso

de manera expresa cuales autos aun pudiendo ser interlocutorios e incluso de mera sustanciación no son apelables y en este ordenamiento juridico procesal, no hay ninguna norma que establezca que el auto que decide una solicitud de terminación del proceso NO SEA SUCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACION y al no haberla lo que corresponde es en consecuencia, seguir los principios generales del procedimiento e interpretar la norma en conjunto y en cocordancia con el resto de articulado del mismo.

Fuerza es concluir entonces, que estamos ante un auto interlocutorio que si bien no decide el fondo del proceso, si tiene una total injerencia con el derecho sustancial objeto del proceso, que fue resuelto por las partes de manera libre y voluntaria al suscribir la transación referida , que se recuerda no sometio dicho acuerdo a condicion alguna, se transo por la partes de manera pura y simple.

Negar el recurso de apelación interpuesto, se constituye entonces a la luz de la propia ley en un hecho que afecta los derechos juridico procesales de mi poderdante a controvertir las desiciones judiciales que en su sentir le sean contrarias a lo procesalmente demostrado en el expediente y ello no se contiene en ninguna norma, como tampoco que le sea vedada la posibilidad de la segunda instancia, que reitero en esta norma no tiene norma en concreo que la prohíba.

PETICION.

Conforme a lo anterior y de la manera más respetuosa solicito a su Autoridad se revoque el auto objeto de este recurso y en consecuencia se de tramite a la apelación en tiempo interpuesta contra el auto proferido en estas diligencias que nego la terminación solicitada, y caso de la no prosperidad de este recurso solicito a su autoridad se de aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso tramitandose el correspondiente recurso de queja.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de queja aquí interpuesto.

Cordialmente



Escaneado con CamScanner

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ
C.C. No. 79493599 DE BOGOTA
T.P. No. 75046 C.S.J.